# GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 4 DE ABRIL DE 1997

N°23,259

#### **CONTENIDO**

## INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO RESOLUCION № IPACOOP-RPC-RL-1-97

(De 18 de marzo de 1997)

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**RESOLUCION FINAL Nº 28-96** 

(De 23 de diciembre de 1996)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 26 DE FEBRERO DE 1997

## **FALLO DEL 2 DE ENERO DE 1997**

## VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

ACUERDO Nº 101-40-6

(De 17 de marzo de 1997)

### **ACUERDO Nº 101-40-54**

(De 6 de junio de 1996)

AVISOS Y EDICTOS

## **GACETA OFICIAL**

## **ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

## LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

**OFICINA** 

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.00

## YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

## INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO RESOLUCION № IPACOOP-RPC-RL-1-97 (De 18 de marzo de 1997)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO.

#### CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Producción y Mercadeo GANADEROS LUZ DEL NORTE, R.L., fue constituida mediante Escritura Pública No.116 del 14 de abril de 1966, del Circuito Notarial de la Provincia de Coclé, inscrita al Tomo 1,Folio 517, Asiento 154, Sección de Cooperativas del Registro Público y al Tomo 247 del Registro Público Cooperativo del JPACOOP.

Que dicha Cooperativa se ha mantenido inactiva por más de diez (10) años.

Que de conformidad con el Informe de 16 de septiembre de 1996, de la Regional Central, dicha cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni pasivos que liquidar, por lo que resulta improcedente tramitar la liquidación que en los casos regulares se realiza.

Que corresponde al IPACOOP, promover, de oficio, la Disolución de aquellas cooperativas en las cuales exista alguna de las causa les señaladas en el artículo 70 de la Ley 38 de 1980, según lo prevee el artículo 75 de la citada Ley.

## RESUELVE:

PRIMERO:

Disolver, de oficio, la Cooperativa de Producción y Mercadeo GANADEROS LUZ DEL NORTE, R.I..

SEGUNDO:

Ordenar, al Registro Público Cooperativo del TPACOOP, cancelar la inscripción del Tomo correspondiente.

TERCERO:

Comunicar al Registro Público del Ministerio de Gobierno y Justicia que cancele la inscripción que al Tomo 1, Folio 517, Asiento 154, mantiene la Cooperativa de Producción y Mercadeo GANADEROS LUZ DEL NORTE, R.L. CUARTO:

Esta Resolución tendrá efectos legales a partir de su firma.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) dias del mes de marzo de (1997)

## **PUBLIQUESEY CUMPLASE**

LUZMILA ANGULO S. Directora Ejecutiva

ANTONIO GORDON V. Sub-Director Ejecutivo

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RESOLUCION FINAL № 28-96 (De 23 de diciembre de 1996)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PLENO

CARLOS MANUEL ARZE M. Magistrado Sustanciador

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos Nº250-96 de 28 de junio de 1996, mediante la cual se ordenó el inició de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a la señora Josefina Altafulla Hernández de Carrasquilla, portadora de la cédula de identidad personal Nº28-192-302, por su presunta participación en el cobro indebido de subsidios de maternidad en la Caja del Seguro Social.

La Resolución de Reparos aludida se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes Final N95-31-95-DAG-DEAE, relacionado con el cobro de subsidios por maternidad en forma fraudulenta en la Caja del Seguro Social, que complementa la investigación contenida en el Informe de Antecedentes Preliminar N9112-31-93-DAG-DEAE.

La ampliación del Informe de Antecedentes Preliminar se presentó en forma detallada cubriendo el período comprendido de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1992, realizándose de acuerdo a las normas de auditoría de aceptación general, en cumplimiento de las normas que regulan la dirección activa y pasiva del gasto público y de las leyes, decretos que reglamentan las prestáciones médicas de la Caja del Seguro Social.

Según la investigación de auditoría, el acto ilícito comenzó a través de particulares, quienes conseguían mujeres embarazadas que no cotizaban. A estas mujeres se les llevaba a clínicas de la localidad para que proporcionaran datos falsos sobre sus nombres y el período de gestación que tenían. Después de obtener de distintos médicos el certificado de embarazo requerido, se apersonaban a la Caja de Seguro Social para que se les tramitaran las licencias por gravidez, iniciando de esta manera la conducta que derivó finalmente en el cobro y pago de los subsidios de maternidad en forma dolosa.

En ese sentido constan las declaraciones rendidas por la señora Vielka Bellido Salazar y Héctor Jiménez Goods, autores intelectuales de la operación, quienes afirmaron que tanto ellos como las señoras Cecilia Caicedo de Cueto, Miriam González y otros, conseguían una persona embarazada que no cotizara proporcionándole documentos originales (cédula, carné y ficha de seguro social) cuyos números y nombres debía aprenderse de memoria; posteriormente en compañía de uno de ellos (Vielka Bellido o Héctor Jiménez) tal persona se presentaba a una clínica privada donde se hacía pasar por la dueña de los documentos, solicitando al médico que le extendiera una certificación de embarazo para ser presentada a la Caja del Seguro Social.

Los documentos eran presentados a la Caja del Seguro Social con este propósito, en algunas ocasiones con el consentimiento de sus legítimos titulares, quienes conocían la operación y a cambio

recibían un porcentaje. En otras ocasiones los documentos eran solicitados a compañeros de trabajo, valiéndose de engaños, para supuestos préstamos, desconociendo que los mismos eran utilizados para delinquir.

En ese sentido, el Informe de Antecedentes Final recoge, de foja 963 a 964 la declaración voluntaria rendida por la señora Josefina Altafulla Hernández en la cual señala haber extraviado sus documentos personales (cédula, carné de seguro social y ficha) en el año de 1991, los cuales solicitó nuevamente después de trés (3) o cuatro (4) meses.

Adicionalmente a lo expuesto, consta en el Informe de Antecedentes NO5-31-95-DAG-DEAE, que los documentos personales de la señora Josefina Altafulla Hernández fueron utilizados para tramitar la solicitud de subsidio por maternidad, ante la Caja del Seguro Social el 14 de marzo de 1991, con base en la certificación expedida por la Clínica Popular Santa Ana, en la que se señaló como fecha probable de parto el 19 de abril de 1991, a pesar de que la misma no se encontraba en estado de gravidez.

A foja 926 del expediente se encuentra el formulario de Estadística de Maternidad correspondiente a la referida señora Altafulla Hernández en la cual se establece que el 27 de marzo de 1991 dió a luz un niño en el Hospital Santo Tomás, cumplidos nueve meses de embarazo. En el formulario aludido se observa la firma de la señora Josefina de Carrasquilla.

En virtud de lo anterior, la Caja del Seguro Social giró los cheques Nº146140 de 27 de marzo de 1991, por un monto de seiscientos veintisiete balboas con 34/100 (B/.627.34) y el Nº146141, de 9 de abril de 1991, por la suma de ochocientos treinta

y seis balboas con 46/100 (B/.836.46), en concepto de subsidio de maternidad (anteparto y postparto). Ambos cheques fueron pagados en el mes de abril de 1991 y firmados por la señora Josefina de Carrasquilla como primer endosante y por el señor Aquilino Concepción, portador de la cédula de identidad personal N94-172-494, como segundo endosante.

Es importante destacar que en el expediente consta que la señora Josefina Altafulla Hernández extendió una autorización a el señor Aquilino Concepción para retirar los cheques de maternidad a su favor, ante la Caja del Seguro Social (ver foja 927).

La Resolución de Reparos Nº50-96 de 28 de junio de 1996, fue notificada personalmente a la encausada el 29 de julio de 1996, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 9º del Decreto Nº36 de 10 de febrero de 1996. En dicha resolución se dispuso también conceder dos (2) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación para que dentro de este término contestase y aportasen las pruebas que tuviese en su poder, de conformidad con el artículo 10º del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990; y advirtió a la encausada que disponía del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para interponer recurso de Reconsideración contra la misma.

Posteriormente, el apoderado especial de la referida señora Josefina Altafulla Hernández, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos en comento, el cual fue negado a través de la Resolución DRP NQ531-96 de 8 de octubre de 1996, la cual fue debidamente notificada el 10 de octubre de 1996, fecha en que comenzó a correr el término de dos (2) meses, a que se refiere el artículo 109 del Decreto de Gabinete NQ36 de 10 de febrero de 1990, para que la encausada presentara las pruebas que considerara convenientes para su defensa.

Habiéndose cumplido las solemnidades procesales que exige el Decreto de Gabinete N936 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N965 de 23 de marzo de 1990, se encuentra el presente proceso en estado de decidir.

Antes de proceder a ello se observa, que el 13 de noviembre de 1996, el apoderado especial de la señora Josefina Altafulla Hernández, licenciado Eduardo Ríos Molinar, presentó a este Tribunal escrito de prueba, aportando al proceso copias autenticadas y copias cerficadas de diferentes documentos del expediente seguido a Vielka Bellido, Héctor Jiménez Goods, Rigoberto Contreras y otros por delitos contra el patrimonio, asociación ilícita para delinquir, contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja del Seguro Social; expediente que reposa en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el aludido escrito de prueba el recurrente además solicitó al Tribunal que aceptara su formal renuncia al resto del término de prueba, a fin de que se procediera a la apertura de la siguiente etapa procesal. Tanto las pruebas como la solicitud fueron admitidas mediante Resolución DRP NO612-96 de 15 de noviembre de 1996.

Entre los documentos presentados por el licenciado Eduardo Ríos Molinar se encuentran la Declaración Jurada rendida por Josefina Altafulla ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación el 9 de septiembre de 1993 y la Declaración Indagatoria rendida por Josefina Altafulla el 24 de enero ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación. En estas declaraciones la señora Altafulla Hernández afirmó que no se encontraba embarazada en el año de 1991, además

niegó conocer a Vielka Bellido, Cecilia Caicedo de Cueto, Héctor Jiménez, Miriam González, Maribel Maldonado, Rigoberto Contreras y a Aquilino Concepción, así como también niegó cualquer participación con el hecho ilícito, aduciendo que sus documentos personales se le extraviaron entre los años de 1990 y 1991. Asimismo manifestó que no reconocía la solicitud de subsidios de maternidad ni la autorización para la entrega de los cheques y negó que las firmas estampadas en dichos documentos fueran las suyas.

Igualmente se aportó, como prueba al proceso, copia de la diligencia de ejercicios caligráficos, copia autenticada de la nota e Informe Grafotécnico Comparativo, de 22 de agosto de 1994, realizado por el Departamento de Criminalistica, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, en atención a solicitud de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El estudio grafotécnico se efectuó con el objeto de determinar si las personas que realizaron los ejercicios caligráficos endosaron los cheques, firmaron las solicitudes de subsidio en la cajilla correspondiente a "asegurada", firmaron y confeccionaron la autorización de entrega de cheques y firmaron el formulario de Estadística de Maternidad.

Como resultado del examen pericial se determinó que las firmas visibles en los documentos cuestionados a nombre de Maritza Kennión, Nidia Castulovich de Navas, Atzil Castillo, Silka Goméz, Mirthae Bernal Herrera, Margarita de Campos, Amarelis A. Vega, Lesbia Cedeño, Marta Espinoza, Socorro Flores de Ortega, Josefina de Carrasquilla y de otras mujeres en la misma situación, no presentaban las características individuales propias de las firmas que todas estas personas realizaron en los respectivos ejercicios caligráficos utilizados en el estudio pericial y que las firmas visibles al reverso de algunos de los documentos fueron hechas por

Vielka Bellido y Héctor Jiménez Goods.

Consta en el expediente, copia autenticada del Auto Mixto Ngol de 15 de abril de 1996, en el cual el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al calificar el mérito del sumario, dictó sobreseimiento provisional a favor de la señora Josefina Altafulla Hernández, toda vez que no existían suficientes elementos que acreditaran su vinculación con el hecho punible.

Como última prueba incorporada al proceso por el apoderado especial de la señora Josefina Altafulla Hernández, se encuentra copia debidamente autenticada de la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de octubre de 1995, que resuelve la demanda de Habeas Corpus presentada por Aquilino Concepción, el 22 de septiembre de 1995, a favor de Vielka Bellido y en contra del Juez Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para concluir el trámite, el 26 de noviembre de 1996, el licenciado Eduardo Ríos Molinar presentó su escrito de alegatos en el cual sostiene que su representada es una de las víctimas del trabajo delictivo de una banda que, por algún medio logró sus documentos de identificación personal, con los cuales tramitó con su nombre de casada, la confección de dos cheques, que fueron retirados por el señor Aquilino Concepción y que las firmas de los documentos necesarios para estos trámites no resultaron ser las firmas autentícas de su representada, tal como lo reveló el dictamen pericial.

Procede entonces entrar al análisis de las pruebas, para decidir si existe o no responsabilidad patrimonial imputable a la señora Josefina Altafulla Hernández.

Como quedó dicho en líneas anteriores, el proceso gira en torno al supuesto cobro indebido de los cheques Nº146140 y 146141 por subsidios de maternidad por parte de la señora Josefina Altafulla, del que se desprende la responsabilidad patrimonial que se le imputa a la procesada, lo que debe ser examinado por el Tribunal haciendo uso de las demás piezas procesales que obran en el expediente.

De esta manera, consta en el expediente el Estudio Grafotécnico Comparativo efectuado por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, que determinó que la firma visible a nombre de Josefina de Carrasquilla en el endoso de los cheques, las solicitudes de subsidios de maternidad, la confección de la autorización de la entrega de cheques y la firma del formulario de estadística de maternidad, no presentaban las características individuales propias de su firma.

Sobre el particular, este Tribunal estima que la procedencia del examen pericial, así como la capacidad de los peritos, permiten concluir que a dicho estudio grafotécnico puede darsele valor de plena prueba.

En ese sentido, se puede establecer que las fírmas estampadas en los citados documentos a nombre de Josefina de Carrasquilla fueron falsificados. Aunado a esto se advierten en el proceso numerosos indicios, como la falsa autorización para el retiro del cheque, así como la firma como segundo endosante, que involucran al señor Aquilino Concepción en el cobro indebido del referido subsidio por maternidad.

Por otro lado, es un hecho notorio la vinculación de Aquilino Concepción con uno de los autores confesos del ilícito, en razón de haber interpuesto una recurso de Habeas Corpus a favor de Vielka Bellido y en contra del Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

A lo anterior hay que añadir que, en la declaraciones indagatorias y juradas rendidas ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, la procesada Josefina Altafulla Hernández negó toda vinculación con el hecho, aduciendo que sus documentos personales se le extraviaron entre los año 1990 y 1991, renovándolos nuevamente después de tres (3) ó cuatro (4) meses; lo que, aunado al resultado del ejercicio caligráfico, constituye un hecho relevante de la inocencia de la citada señora Altafulla Hernández, ya que, de estar involucrada en el ilícito no hubiera tenido la necesidad de renovar una documentación que, obviamente, le sería devuelta.

De los haberes procesales que constan en el expediente, no se desprende responsabilidad patrimonial atribuible a la señora Josefina Altafulla Hernández.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que no hay mérito para determinar y declarar responsabilidad alguna, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de ello y remitirán copia de la misma para su publicación a la Gaceta Oficial.

Por otra parte, a fin de garantizar los résultados del proceso, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la

Resolución DRP Nº363-96 de 28 de junio de 1996, mediante la cual se ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio de los bienes muebles e inmuebles y dineros pertenecientes a la involucrada.

Posteriormente, el 21 de octubre de 1996, el licenciado Joaquín Roger Pérez, en su condición de apoderado sustituto de la señora Josefina Altafulla, presentó a este Tribunal solicitud de sustitución de los bienes cautelados provisionalmente, por bonos del Estado.

Mediante Resolución DRP N2614-96 de 18 de noviembre de 1996, este Tribunal accedió dicha solicitud y autorizó la sustitución de las medidas cautelares adoptadas en virtud de la Resolución DRP N2363-96, por bonos del Estado, exceptuando los depósitos en efectivo existentes en la cuenta corriente N204-10234 C 120288 del Primer Banco de Aborros, ya que del contenido del artículo 561 del Código Judicial se desprende que no se pueden sustituir con otras cauciones los depósitos efectuados en dinero.

En ese sentido, el 18 de noviembre de 1996, se presentó a esta Dirección, el licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Josefina Altafulla Hernández, consignó el Bono Agrario, Serie C, 1979-2004, por la suma de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), distinguido como AC-MMNº144 para que sirviera de fianza y garantizar la cuantía del supuesto perjuicio al Estado.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución DRP Nº624-96 de 26 de noviembre de 1996, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas por esta Dirección mediante Resolución DRP Nº363-96, sobre el patrimonio de la involucrada, con excepción de los dineros depositados en la cuenta corriente Nº04-10234 C 120288 del Primer Banco de Ahorros, por lo que procede entonces ordenar la devolución del Bono consignado y revocar las medidas cautelares que afectan la referida cuenta corriente.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial frente al Estado, imputable a la señora Josefina Altafulla Hernández de Carrasquilla, con cédula de identidad personal N98-192-302, con relación a su presunta participación en el cobro indebido de subsidios de maternidad en la Caja del Seguro Social, dentro del período comprendido entre el 19 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1992.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se mantiene sobre los dineros depositados en la cuenta corriente Nº04-10234 C 120288 del Primer Banco de Ahorros.

Tercero: DEVOLVER el Bono Agrario, Serie C, 1979-2004, por la suma de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), distinguido como AC-MMNQ144.

Cuarto: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial, tal como lo señala el artículo 179 del Decreto de Gabinete N936 de 10 de febrero de 1990.

Artículo 2º y 17º del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de Derecho: febrero de 1990, artículos 36, 38 y 41 del Decreto №65 de 23 de marzo de 1990, artículos 822 y 967 del Código Judicial.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MANUEL ARZE M. Magistrado Sustanciador

OSCAR VARGAS VELARDE Magistrado

KALIOPETSIMOGIANIS V. Magistrada

ROY A AROSEMENA C. Secretario General

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO DEL 26 DE FEBRERO DE 1997

Entrada Nº 269-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Dr. Alberto Palacios Aparicio, en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución Nº2768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el CONSEJO DE GABINETE, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete No.678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución No.96 de 9 de febrero de 1994, del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete No.768 de 29 de diciembre de 1994.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO.-Panamá, veintíseis (26) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

#### VISTOS:

El Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en nombre y representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha interpuestro demanda Contencioso Administrativa de Nulidad. para que se declaren nulos por ílegales los artículos 9 y 10 de la Resolución №768 de 29 de diciembre de 1993, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución Gabinete № 678 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución Nº96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete Nº2678 de 29 de diciembre de 1994.

### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la parte demandante que las Resoluciones arriba mencionadas violan el artículo 7 del Código Fiscal, que a su vez está relacionado con los artículos 17 y 25 del mismo Cuerpo Legal. Sustenta el recurrente su pretensión, en que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución Nº2768 de 29 de diciembre de 1993 estableció de forma general que el precio de venta por hectárea de los globos de terreno de las Fincas №48,088, Tomo 1134, Folio 152; №639, Tomo 15, Folio 28; NQ490, Tomo 12, Folio 170; NQ1455, Tomo 28, Folio 40; NQ1721, Tomo 31, Folio 440, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, será de 8/.375.00 (Artículos Noveno y Décimo), para las personas que se precisan en dichas disposiciones. Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución Nº96 de 9 de febrero de 1994, reafirmó que el precio de venta por hectárea sería de B/.375.00 (Artículos Primero y Séptimo), en las cuales se incluyen las fincas y personas determinadas en estas disposiciones. Que el precio de B/.375.00 por hectárea fijado por el Consejo de Gabinete mediante las Resoluciones Nº768 de 29 de diciembre de 1993. Nº96 de 9 de febrero de 1994, no se estableció en base al avalúo promedio, realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Continúa exponiendo la parte actora, que el Consejo de Gabinete estableció un precio general de 8/.375.00, por hectárea para todos los globos de terreno pertenecientes a las Fincas antes mencionadas, sin considerar para ello los parámetros reales que se toman en cuenta para fijar estos valores, como lo son: posible uso agrícola, área cercana o carretera urbanizable, área plana, área plana inundable, área arenosa, área manglar, área cercana a carretera, entre otros.

Que dentro de la legislación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no existe un procedimiento especial para la realización de estos avalúos.

Por último indica el demandante, que el precio de venta acordado por el Consejo de Gabinete, mediante las Resoluciones que se impugnan, lesionan el Patrimonio del Estado, pues resulta muy bajo en comparación con el valor real de los inmuebles vendidos, en proceso de cuenta o futura venta, tal como lo demostró el avalúo oficial realizado a dichos inmuebles, por parte de Hacienda y Tesoro, fechado 23 de diciembre de 1992 y de la Contraloría General de la República del 14 de enero de 1993. Que estos avalúos están de arriba los B/.800.00 por hectárea.

## INFORME DE CONDUCTA

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la República, rindiera informe de conducta en relación a la demanda de nulidad propuesta por la Contraloría General de la República. Mediante Nota N9236-95-Leg de 26 de octubre de 1995, el Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete, rindió informe de conducta, indicando que Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano no había cumplido integramente con los objetivos que motivaron su creación. Que el Consejo de Sabinete, por solicitud del Ministro de Desarrollo Agropecuario de la época, dispuso exceptuarlo de los requerimientos contenidos en el Código Fiscal para las contrataciones públicas y autorizarlo a efectuar la venta directa de algunas fincas de propiedad de la Corporación. Que la disposición anterior de venta directa se concretizó mediante la Resolución de Gabinete N9768 de 29 de diciembre de 1993, y que en ella se determinó los nombres de las personas que se beneficiarían con la oferta de venta.

Que la mencionada Resolución en el artículo décimo, estipuló el precio de venta, que era de B/.375.00.

Sigue manifestando el Secretario General del Consejo de Gabinete, que la Resolución Nº2768 de 29 de diciembre de 1993, fue adicionada por la Resolución Nº296 de 9 de febrero de 1994 a fin de otorgar nuevas concesiones de venta directa. Que el Consejo de Gabinete actual, tomando en consideración irregularidades y deficiencias en la fijación de precios y distribución de tierras en las Resoluciones anteriores, dictó la Resolución Nº678 de 29 de diciembre de 1994, a fin de ajustar las operaciones de compra venta de tierras de la Corporación Bayano a los requerimientos legales conforme al Código Fiscal.

## CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Nº21 de 1 de enero de 1996, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera desestimara la pretensión del Contralor General de la República.

La apreciación de la Procuradora es sustentada en los siguientes puntos: 1.- Que el avalúo de las tierras se llevó a cabo de acuerdo al artículo 17 del Código Fiscal; y 2.- Que el artículo 8 de la Resolución de Gabinete N9678 de 1994 es claro al establecer que se deja sin efecto las autorizaciones de venta directa a los arrendatarios cuyos contratos no superan la suma de B/.150,000.00 balboas, ya que el Consejo de Gabinete no tiene competencia para realizar las mismas, si se toma en cuenta la cuantía. Que esto implica que los contratos que no alcanzan la suma de B/.150.000.00 balboas y que sobrepasen los B/.50,000.00 balboas deben ser autorizadas por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, pues así lo estipula el artículo 7,

literal d) de la Ley Orgánica de la Corporación.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala procedan a resolver lo pertinente.

## POSICION DE LA SALA

Como ya se indicó anteriormente, la parte actora sostiene que los artículos 9 y 10 actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete Nº 96 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución Nº 96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete Nº 678 de 29 de diciembre de 1994, violan el artículo 7 del Código Fiscal, en concordancia con los artículos 17 y 25 del mismo Código.

Considera este Tribunal Colegiado, que en el presente caso se ha verificado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, dado que las normas que se consideran ilegales fueron modificadas por la Resolución de Gabinte Nº2678 de 1994, tal como la propia parte actora lo expone en su demanda:

"Interpongo Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad <u>para que se</u> <u>declaren nulos, por ilegales</u>, los siguientes actos administrativos:

(1) Artículos noveno y décimo de la Resolución N9768 de 29 de diciembre de 1993 del Consejo de Gabinete, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete Nº 678 de 29 de diciembre de 1994, mediante la cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (G.O. 22, 454 de 14 de enero de 1994)

(2) Artículos 1 y 7 de la Resolución №96 de 9 de febrero de 1994 del Cosejo de Gabinete, actualmente modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete №678 de 29 de diciembre de 1994"...(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Como puede apreciarse, las normas que se acusan de ilegales, como lo son los artículos 9 y 10 de la Resolución NQ768 de 29 de diciembre de 1993 y 1 y 7 de la Resolución de Gabinete NQ96 de 9 de julio de 1994, han cesado en sus

efectos, al haber sido modificadon por la Resolución de Gabinete N2678 de 1994.

En estas circunstancias, resulta evidente que la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la legalidad de actos administrativos de caracter general que han cesado en su vigencia y aplicación a consecuencia de la expedición de un acto posterior que ha tenido la virtud de dejar sin efectos los artículos 9 y 10 de la Resolución N9768 de 29 de diciembre de 1993, y 1 y 7 de la Resolución de Gabinete N996 de 9 de julio de 1994.

Una comparación de los artículos modificados con los artículos cuya ilegalidad se pide, demuestran que estos han quedado sin vigencia:

## RESOLUCION 768 DE 29 DE DICIENBRE DE 1993

"ARTICULO NOVENO: Exceptuar del requisito de Licitación Púbica al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las fincas No.639, Tomo 15, Folio No.28, Finca No.490, Tomo 12, Folio 170, Finca No.48,088, Tomo No.1134, Folio 152, Finca No.1495, Tomo No.28, Folio No.40, Finca No.1721, Tomo No.31, Folio No.440, inscrita en Registro Público, Provincia de Panamá, a las siguientes personas:

#### ANTIGUOS ARRENDATARIOS

MONBRE	<u>SUPERFICIE</u>			
Jorge Ventre	347	has.+	7,462.59	Hts2
Daniel Serrano	401	has. f	3,410.03	Hts2
Francar	177	has. +	9,910.00	Mts2
Amiltar Sánchez	303	has.+	2,477.19	Hts2
Manuel Soto Balseiro	1,060	has.+	4,675.88	Hts2
Manuel Rodriguez	569	has.f	0.111.43	#ts2
Zacata Agroganadera				
Chepana	710	has. f	7,983.96	Mts2
EXPROPIETARIOS				
Roberto Heurtematte	1,015	has.		
Alberto De León	202	has.÷	4,175.04	Hts2

Joaquín Vallarino 627 has.

Rodrigo Rodríguez 2,400 has.

#### REFORMA: RESOLUCION DE GABINETE NO.678 DE 29 DE DICIENBRE DE 1994

'ARTICULO 29: El Artículo Noveno de la Resolución de Gabinete No.768 fechada el 29 de diciembre de 1993, por la cual se da umas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario quedará así: ARIICULO MOVEMO: Exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Oesarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terrenos que se encuentran en las fincas Mo.639, inscrita al tomo 15, folio 28; fincas 490, tomo 12, folio 170; finca 48,088; tomo 1134, folio 152, finca 28, folio 40, finca 1721, tomo 31, folio 440, inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, a las siguientes personas.

#### ANTIGUOS ARRENDATARIOS

NONBRE	SUPERFICIE		
AKILCAR SANCHEZ JORGE VENTRE FRANCAR, S.A. DANIEL SERRAND	303 has + 2,477.19 M2 347 has + 7,462.59 M2 177 has + 9,910.00 M2 401 has + 3,410.03 M2		
MANUEL SOTO BALSETRO	(únicamente) 788 has		

#### EXPROPIETARIOS

MUMBRES	<u>Superficie</u>
ROBERTO HEURTEMATTE JOAQUIN VALLARINO ALBERTO DE LEON	1,015 has 622 has 172 has + 4,175,04 M2

MAMOREC

Se deja sin efecto la autorización de venta directa efectuada a MANUEL ROORIGUEZ (569 has + 0.111.43 M2).

## RESOLUCION 768 DE 29 DE DICIENBRE DE 1993

ARTICULO DECIMO: El precio de venta será 8/.375.00 por hectárea.

Se otorgará un plazo de 90 días calendarios para la formulación del Contrato respectivo y el pago del precio de venta, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial."

## REFORMA: RESOLUCION DE GABINETE NO.678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

'ARTICULO 38: El Artículo Decimo de la Resolución de Gabinete No.768 de 29 de diciembre de 1993, por el cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Besarrollo Agropecuario, quedará así:

ARTICULO DECIMO: El precio de venta de las tierras de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano se establecerá de acuerdo al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido por el Código Fiscal.

## RESOLUCION NO. 96 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994.

'Artículo 19: Exceptuar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del trámite de licítación pública y autorizar al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que venda directamente a los arrendatarios que, desde el año 1992, mantienen contratos con la Corporación y que a continuación se detallan:

#### ARRENDATARIOS

HOMBRE	SUPERFICIE	
Emilio González González	150 hectáreas	
Chen Jun Chi	71 hectáreas + mts2	2,537
Antonio Pérez Villarreal	70 hectáreas + 2.358 mts2	
Tildo Hela De León	120 hectáreas + 8.627.15 ml2	
Is <b>a</b> ael Sucre Tejada	100 hectáreas + 6.870.55 mt2	
Oreste Hernando Combe Cárd	•	6,740
Ernesto Carrera	86 hectáreas	
Rodrigo De León Barletta	300 hectáreas	
Manuel Soto Balseiros ets2°	112 hectáreas +	8,261

#### REFORMA: RESOLUCION DE GABINETE No.678 DE 29 DE DICIENBRE DE 1994

'ARTICULO 49: Se deja sin efecto las autorizaciones de ventas directas que mediante el Artículo 19 de la Resolución de Gabinete No. 36 de 9 de febrero de 1994, que modifica la Resolución de Gabinete No. 768 de 22 de diciembre de 1993, se le hiciera a Los Arrendatarios Señores: ENILIO GONZALEZ GONZALEZ sobre una superficie de CIENTO CINCUENTA HECTAREAS (150 has) y a MANUEL SOTO BALSEIROS sobre una superficie de CIENTO DOCE HECTAREAS CON OCHO NIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (112 has + 8,261 mz).

## RESOLUCION No. 96 BEL 9 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 79: Facultar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y exceptuarlo de los actos públicos respectivos, para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación Integral del Bayano en el año 1992, sujeto a vender únicamente en las áreas incluidas en el contrato de arrendamiento y establecer el precio de venta de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (8/.375.00) por hectárea."

## REFORMA: RESOLUCION DE GABINETE No.678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

\*ARTICULO 79: El artículo 79 de la Resolución de Gabinete No. 96 de 9 de febrero de 1994, por la cual se modifica la Resolución No. 768 de 22 de diciembre de 1993 y se otorgan otras autorizaciones quedará así:

ARTICULO 79: Facultar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y exceptuarlo de los actos públicos respectivos para vender directamente a todos los arrendatarios que temiam debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación para el Besarrollo Integral del Bayano en el año de 1992, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, sujeto a vender únicamente las áreas incluídas en el Contrato de Arrendamiento. Se hace constar que los refrendos comenzaron en 1991 y esta exigencia no afecta los contratos firmados con anterioridad. El precio de venta se establecerá de conformidad al avalúo realizado por el Ministerio de Macienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, conforme lo establecido por el Código Fiscal.

Además cabe agregar, que las Resoluciones de Gabinete Nº2768 de 1993 y Nº296 de 1993, las cuales autorizaron el traspaso de cierta cantidad de hectáreas de terreno, a favor de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, con el propósito inmediato de proceder a la enajenación de dichas tierras, fueron efectivamente enajenadas, en virtud precisamente de las atorizaciones contenidas en los actos del Consejo de Gabinete antes mencionados.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN que se ha verificado el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a los artículos 9 y 10 de la Resolución Nº768 de 29 de diciembre de 1993, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete Nº 678 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución Nº96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete Nº 678 de 29 de diciembre de 1994.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL Secretaia

## FALLO DEL 2 DE ENERO DE 1997

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA CONTRA EL ARTICULO 336 DEL CODIGO PENAL.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### PLENC

Panamá, dos (2) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

#### VISTOS:

La firma de abogados Arosemena y Arosemena presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 336 del Código Penal, por considerar que infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Admitida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos para el proceso constitucional en el Código Judicial, pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desatar la controversia constitucional planteada.

La firma de abogados demandantes expone de la siguiente manera el concepto de la infracción del artículo 31, previa la transcripción del artículo constitucional y del artículo 336 del Código Penal:

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

"ARTICULO 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

### Concepto de la Infracción según el Demandante

"El artículo 336 del Código Penal, viola de forma directa el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que la disposición constitucional establece que sólo serán penados los

hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración, estableciendo de manera clara y con rango constitucional el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ampliamente conocido en la doctrina.

vigencia y aplicachen del artículo 31 de la Carta Fundamental de la República constituye en dólido valladar a la incertidumbre en la que se encuentra el servidor público frente al contenido del articulo 336 del Código Penal, el cual sin de caminar de manera clara, tal y como lo exige el precepto constitucional mates mencionado, la conducta ilícita al señalar ... no clasificado especialmente en la ley penal,...', impone, no obstante, sanciones sin clarificar, en la norma, conforme a los más elementales principios doctrinales en materia penal, violentando así el mandato constitucional y el PRINCIPIO DE LEGA-LIDAD contenido en la norma de rango constitucional anteriormente transcrita.

No compartir el criterio que sostenemos, que se fundamenta en la doctrina y en nuestro propio derecho constitucional, es violentar la independencia del funcionario público que sin saber cuales conductas suyas pueden ser sancionadas en virtud del artículo 336 del Código Penal y frente a una interpretación del funcionario de instrucción o del juez de la causa, está sometido a una incertidumbre en su actuar y a influencias que lo pueden alejar de los senderos de rectitud con los cuales debe proteger su gestión funcionaria".

La Procuradora de la Administración considera que se debe acceder a la declaración de inconstitucionalidad solicitada, pues estima que el artículo 336 del Código Penal pugna con el principio de legalidad consagrado en el artículo 31 de nuestra Carta Magna.

La Procuradora de la Administración expresa su punto de vista de la siguiente manera:

"El artículo 336 del Gergo Penal está en Capítulo IV "Abuso la Autoridad e Infracción de los Delenes de los Servidores Públicos" del vitulo X "Delitos contra la Adente estación Pública".

Consideramos que la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso, corresponde a las llamadas "normas penales en blanco"; tema conflictivo en el cual los autores plantean diferentes alternativas, tal como expresa el Dr. Carlos E. Muñoz Pope en su obra Lecciones de Derecho Penal:

Los distintos supuestos en los que algún autor ha creído estar en presencia de normas o leyes penales en blanco podemos exponerlos, al igual que MUÑOZ y VILLALAZ, de la siguiente forma:

a. Cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla contenido en la misma ley;

b. Cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla contenido en otra ley de la misma instancia legislativa.

c. Cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla atribuido a una autoridad distinta de la facultad para legislar...' (Cfr. MUÑOZ POPE, Carlos E. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Volumen I. Segunda Edición Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. 1987. p. 143).

En efecto, el artículo 336 del Código Penal establece que la conducta delictuosa se produce cuando el funcionario público con abuso del cargo comete un hecho arbitrario no clasificado en la ley penal, con lo cual se nos remite a otras regulaciones legales. Esta norma penal, tal como se encuentra redactada, trae como consecuencia, que sea la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar y ponderar cuando se comete un hecho arbitrario e imponer la sanción correspondiente, parte ésta que sí se encuentra establecida en la norma penal en blanco, más no se define que constituye un hech arbitrario, con lo cual se somete a los criterios jurídicos del juez la apreciación de cuándo se configura éste.

Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, al declarar la inconstitucionalidad de un párrafo del artículo 310 del Código Penal, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las normas penales en blanco y en aquella ocasión expresó, lo siguiente: ...se ha discutido en doctrina si las normas penales en blanco por sí mismas infringen el principio de legalidad. Sin entrar a considerar los argumentos que sustentan las posiciones encontradas, se puede afirmar que las normas penales en blanco por sí mismas no serán contrarias al principio de legalidad, siempre que sea posible determinar dos cosas:

l. encontrar con certeza la norma jurídica (legal o reglamentaria) a la que remite la norma penal en blanco para complementarse, es decir, encontrar con certeza la norma que consagre el precepto o presupuesto, que describa la conducta que la norma penal en blanco sanciona; y 2. que la descripción que se haga de la conducta punible en la norma que complementa a la norma penal en blanco cumpla con las exigencias de claridad, concreción y precisión'. (Fallo de 18 de marzo de 1994. Registro Judicial de marzo de 1994. p. 78).

El principio de legalidad y tipicidad penal contemplado en el artículo constitucional invocado por el demandante (art. 31), se encuentra violado por el contenido del artículo 336 del Código Penal, ya que en nuestro medio no existe disposición legal alguna que define lo que constituye un hecho arbitrario, por lo que en consecuencia, deja en manos del juzgador determinar la conducta delictiva, y esto resulta inconstitucional.

Es preciso señalar, que la actividad administrativa se caracteriza por ejecutar la ley, a través de actos y operaciones administrativas que facultan las reglamentaciones correspondientes de allí pues, que el funcionario público sólo puede realizar aquello que la ley expresamente le permite, de allí que cualquier incumplimiento a sus deberes puede ser considerada en un momento dado por el juzgador como abuso de poder o desviación de poder.

Al respecto, Silvio Ranieri en Manual de Derecho Penal, se refiere al abuso del poder, en los siguientes términos:

Se tiene propiamente abuso de facultades inherentes a las funciones cuando el funcionario público, ora excede los límites de su competencia, ora obra fuera de los casos establecidos por la ley en relación con el tiempo, el lugar o las circunstancias, ora no observa las formalidades legales prescritas, ora excede sus facultades discrecionales, es decir, obra por un fin distinto de aquel para el cual se le concedió el poder discrecional (desviación de poder)'. (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1975. O. 286).

La norma penal demandada dispone que cualquier hecho arbitrario no clasificado específicamente en la ley penal, será objeto de sanción por lo que dicho texto nos remite a otro tipo de legislación para la búsqueda y determinación del hecho arbitrario, con lo cual se le otorga un amplio margen a los tribunales de justicia, para la determinación del hecho punible, con el consiguiente peligro de violación al principio de legalidad y certeza jurídica que consagra el artículo 31 constitucional, y desarrolló el artículo 1 del Código Penal, que literalmente dice:

ARTICULO 1: Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas; las últimas las define y castiga el Código Administrativo'.

Consideramos que la norma jurídica que se impugna a través del presente proceso de inconstitucionalidad sí infringe el principio de legalidad referido a la materia penal, toda vez que la misma no describe de forma concreta, precisa y clara la conducta penal punible, lo que ineludiblemente conlleva a la incertidumbre jurídica, aspecto éste que no debe estar presente en nuestra legislación penal".

Transcritas las razones que exponen el demandante y la Procuradora de la Administración, entra el Pleno de la Corte a motivar la decisión que corresponde.

Uno de los elementos principales de la existencia jurídica del hecho delictivo es la tipicidad, que en su aspecto normativo aparece cuando la ley describe una conducta determinada o una omisión específica, como merecedora de una sanción penal. Se trata del tipo penal, la tipicidad en lo fáctico surge con la adecuación de la conducta al tipo que describe la Ley Penal. El artículo 31 de nuestra Constitución establece esta garantía penal cuando expresa en afortunada síntesis que, "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado".

Corresponde entonces examinar si el artículo 336 del Código Fenal, acusado por el demandante y aceptado por la Procuradora de la Administración, de no contener un hecho descriptivo de un delito porque es un caso de Ley Penal en blanco que se deja esta facultad de completar el tipo penal a los funcionarios que administran justicia, violándose el principio de legalidad penal establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, y si en efecto carece de la descripción o tipificación de un hecho determinado o específico como delito.

Tanto el demandante como la señora Procuradora de la Administración yerran al manejar el concepto de Ley Penal en blanco y atribuírlo como ejemplo al artículo 336 del Código Punitivo.

El delito de abuso de autoridad le da autonomía al acto abusivo y arbitrario, y lo distingue de aquellos otros tipos penales en los que el abuso de autoridad aparece como elemento integrativo, tal como sucede en todas las formas de peculado,

en la concusión, en algunas figuras delictivas contra la libertad individual (artículos 156, 157) o en delitos contra el pudor y la libertad sexual (artículo 229 numeral 2).

Como es sabido, el legislador al momento de elaborar el texto de los tipos penales los estructura con los elementos constantes como son la acción (verbo rector), los sujetos (activo y pasivo) el bien jurídico y le añade otros elementos variables tales como el objeto material y las modalidades o referencias de modo, tiempo o lugar. En ese proceso de producción de la Ley Penal alguno de los elementos variables en un tipo pueden adquirir autonomía en otro, así la falsedad o engaño en la estafa es un elemento integrativo del tipo penal, pero es un elemento autónomo constante en todos los delitos contra la fe pública.

En los casos de Ley Penal en blanco la norma estructurada es incompleta pero su complemento se encuentra en otra disposición de la misma Ley o Código o en otro distinto o se atribuye a una autoridad distinta la facultad para legislar. Sólo en el último supuesto se cuestiona su colisión con el principio de reserva legal y tal situación no se plantea en el texto del artículo 336 del Código Penal, pues al referirse a la expedición de "cualquier acto arbitrario no clasificado especialmente en la Ley Penal" dicha norma se encamina a proteger el interés público, en el sentido de que las funciones públicas de las que están investidos los servidores públicos no se desvíen en la comisión de hechos ilegítimos o arbitrarios en perjuicio de los derechos reconocidos a los particulares.

La "ratio" de esta disposición que tiene sus antecedentes en la legislación italiana, la explíca Manzini señalando que "la necesidad de la previsión legal de una conducta de este género se explica, pues, sin este título genérico suplementa-

rio de delito, quedarían impunes aquellos delitos cometidos por los funcionarios públicos que no pueden catalogarse entre los títulos especiales de delitos con los cuales se reprimen los abusos nominados de autoridad. Como quiera que no todos los abusos que puedan cometerse por parte de los funcionarios públicos están especialmente previstos y reprimidos por el Código, es justo, para evitar notables lagunas, que una norma general prevea todas las consecuencias posibles" (Cfr. Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal, Vol. V, pág.229).

Como se puede apreciar, no se da la violación constitucional señalada porque la norma contiene los elementos esenciales que configuran el hecho delictivo de que se trata y que en otras legislaciones como la Chilena y la Colombiana se amplía pues comprende tanto a los actos de comisión como los de omisión.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 336 del Código Penal.

NOTIFIQUESE.

## MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z. MGDO, HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDO. LUIS CERVANTES DIAZ MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

MGDO. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE COLON ACUERDO № 101-40-6 (De 17 de marzo de 1997)

"Por medio del cual se modifica el Artículo No. 1 del Acuerdo Nº 101-40-1 del 8 de enero de 1985, que modifica el Artículo No. 1 del ordinal 27 del Acuerdo No. 9 del 20 de mayo de 1982".

## EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON en uso de sus facultades legales, y

## **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de las constantes polémicas en cuanto a la interpretación del Artículo No. 1 del ordinal 27 del Acuerdo No. 9 del 20 de mayo de 1982, el Consejo Municipal de Colón aprobó el Acuerdo No.101-40-1 de 8 de enero de 1985, a objeto de no permitir duda alguna en su interpretación;

Que en el Acuerdo No. 101-40-1 del 8 de enero de 1985, se establece el pago del medio por ciento (0.5%) del costo total de las obras de construcción destinadas a viviendas, cuyo costo unitario no exceda de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00);

Que se hace necesario crear mecanismos de incentivos tendientes a solucionar el deficit habitacional que agobia a este Distrito.

### ACUERDA:

ARTICULO 1.- Reformar el Artículo 1ero, del Acuerdo No. 101-40-1 del 8 de enero de 1985, Por medio del cual se modifica el Artículo No. 1 del ordinal 27 del Acuerdo No. 9 del 20 de mayo de 1982, del cual quedará así:

Artículo 27: Toda construcción pagará al Tesoro Municipal el uno por ciento (1%) del total del costo de la obra. Las construcciones destinadas a viviendas cuyo costo unitario no exceda de B/5,000.00, quedará exonerado del pago de que trata el presente Artículo, mediante Resolución motivada emitida por la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal ó en su defecto la Corregiduria del sector.

El 1 % que trata el parrafo anterior será pagado en la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, antes de iniciar la obra y recibir su respectivo permiso de construcción. Para obtener el permiso de construcción de vivienda cuyo valor no exceda de los B/.5,000.00, su reparación, reedificación ó adición se pagará una tasa de B/.5.00.

ARTICULO 2.- Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Colón a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 1997.

El Presidente H.R. FRANCISCO BURAC

La Secretaria HERMELINDA MAY

ACUERDO Nº 101-40-54 (De 6 de junio de 1996)

"For medio del cual, se grava la venta al por mayor de los productos avícolas, ganado bovino, porcino, ovino y mariscos, en la cual se incluye la actividad de los proveedores y vendedores".

## EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 de octubre de 1973, establece que es potestad del Consejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales;

Que la actividad comercial de venta al por mayor y la actividad de los proveedores de nuestra provincia, y de fuera de ella, es una actividad eminentemente comercial y lucrativa, a la cual esta municipalidad no le ha establecido ninguna contribución, derecho o tasa,

### ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Toda empresa ó establecimiento que se dedique a la venta al por mayor de:

- a) Los productos avícolas, ganado bovino, porcino, ovino, mariscos y similares, en la cual se incluye la actividad de los proveedores y vendedores, pagarán B/100.00 a B/150.00 mensuales.
- b) Los vehículos de cualquier dimensión que se dediquen a la venta o distribución de mercancía seca al por mayor pagarán B/100.00 a B/250.00 mensuales.
- c) Los vehículos de cualquier dimensión que se dediquen a la venta o distribución de legumbres y frutas pagarán B/25.00 a B/50.00 mensuales.

Dado en la ciudad de Colón, a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis 1996.

El Presidente H.R. FELIPE BARRIOS

La Secretaria HERMELINDA MAY

## AVISOS

AVISO El señor ABELARDO HERRERA VALDERRAMA, paga por la publicación de 3 veces en la Gaceta Oficial, la venta de su negocio denominado "MINI SUPER RONALD" con Licencia Comercial Nº 25653 ubicado en la Bda. La Luz. Dicho negocio es vendido a la Sra. Aura Mireya de León con Céd. 6-27-616. El mismo hará cambio de razón social.

Herrera V. Freddy Abelardo 9-94-956 L-039-725-07 Segunda publicación

#### **AVISO** de

dar

fin

cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que JUAN DAVID AROSEMENA MEDINA ha vendido y traspasado el establecimiento comercial denominado **PANADERIA** LA DULCERIA EXTRAORDINARIA, ubicado en Avenida Cuba y Calle 30, corregimiento de Calidonia, a Sociedad PANIFICADORA MAMI, S.A., a partir del primero (1) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997). L-041-165-28 Segunda publicación

> AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.792 del 7 de marzo de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 120171, Rollo 53387, Imagen 0063 el día 17 de marzo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "JEUNESSE S.A." Panamá, 19 de marzo de 1997 L-041-114-97

#### AVISO DE DISOLUCION

Unica publicación

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.791 dei 7 de marzo de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 254703, Rollo 53475, Imagen 0067 el día 21 de marzo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "STARCO **VENTURES CORP."** Panamá, 24 de marzo de 1997 L-041-114-97

Unica publicación

AVISO DE DISCLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.665 del 4 de marzo de 1997, extendida ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá.

microfilmada dicha escritura en la Ficha 302977, Rollo 53.394, Imagen 0002 el día 17 de marzo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SAVONA HOLDINGS S.A." Panamá, 19 de marzo

de 1997 L-041-114-97 Unica publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2.122 del 18 de marzo de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 189183, Rollo 53506, lmagen 0061 el día 24 de marzo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantii) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "VRIAL TRADING INC."

Panamá, 25 de marzo de 1997 L-041-114-97 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.859 del 11 de marzo de 1997, extendida ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá. microfilmada dicha escritura en la Ficha 205420. Rollo 53388. imagen 0078 el día 17 de marzo de 1997, en la

Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ZYLIA HOLDINGS INC." Panamá, 19 de marzo

de 1997 L-041-114-97 Unica publicación

> AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.920 del 12 de marzo de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 245164, Rollo 53427, Imagen 0045 el día 18 de marzo de 1997, en ia Seccion G 😅 Micropelicula (Mercantil) de! Registro Público, ha sido disueita la sociedad anónima denominada "ATOMS SHIPPING CORPORATION S.A."

L-041-114-97 Unica publicacion

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se

avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.390 del 24 de febrero de 1997. extendida ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá. microfilmada dicha escritura en la Ficha 180652, Rollo 53463, Imagen 0002 et dia 20 de marzo de 1997, en Sección de Micropelicula (Mercantil) del

Registro Público, na

sido disuelta sociedad anónima denominada "INTER-TECHNOLOGY **ESTABLISHMENT** CORP."

1-041-115-02 Unica publicación

> AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 1.570 del 27 de febrero de 1997, extendida ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 120450, Rollo 53463, Imagen 0027 el día 20 de marzo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WILLCOCK CARRIERS INC." 1-041-115-02

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa ai pilibilico que mediante Escritura Pública Nº 1,521 de 7 de marzo de 1997, extendida en la Notaria Tercera dei Circuito de Panamá. Microfilmada en la Ficha 99505. Rollo 53549. Imagen 0010, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada INVERTEC, S.A.

L-041-186-93 Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO **DEPARTAMENTO** DE TRAMITACIONES EDICTO Nº 2

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de! Departamento de Tramitaciones de la DIRECCION GENERAL DE CATASTRO, por medio del presente Edicto al público.

HACE SABER Que DOMITILA DE ACEVEDO, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-449-539, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 1035, del denominado "QUEBRADA ANCHA". que forma parte de la finca № 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION ubicada en la faja de los dos Kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional, sito en el Corregimiento de Alcalde Díaz - Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderes y medidas.

NORTE: Con zanja pluvial v mide en línea de cuatro (4) tramos: 11.869 metros, 15.229 metros. 30.07 metros, y 18.549 metros.

SUR: Resto de la finca № 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por Katia Gloriela Acevedo y resto de la Finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por Guillermo Cruz y mide 75.262 metros.

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por José García y mide 17.881 metros.

OESTE: Con calle Colón y mide 21.573 metros. SUPERFICIE: 1729.82 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. A la interesada se le entregarán dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

1997 IRENE DE VANEGAS Funcionaria Sustanciadora Licda. NELLY M. **DE JARAMILLO** 

Panamá, 6 de marzo de

Secretaria Ad-Hoc Hago constar que el presente edicto ha sido fijado hoy 6 de marzo de 1997 a las 8:30

Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente edicto hoy 26 de marzo de 1997 a las 9:00 a.m. y se acompaña las anteriores diligencias. L-041-158-49

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO DE TRAMITACIONES EDICTO № 3 La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Tramitaciones de la DIRECCION GENERAL DE CATASTRO, por medio del presente Edicto al público. HACE SABER:

Que **GUILLERMO** CRUZ. varón, panameño, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad personal Nº 2-118-275. ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 1036, del denominado "QUEBRADA ANCHA" que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22. Folio 64, propiedad de LA NACION ubicada en la faja de los dos Kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional. sito en el Corregimiento de Alcalde Díaz - Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas. NORTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22,

Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por Domitila de Acevedo y mide 41.330 metros. SUR: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por Aristides Sánchez y mide en línea de dos (2) tramos, 10.550 metros y

32.740 metros. ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por José García y mide 15.010 metros.

OESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22. Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por Katia Gloriela Acevedo y mide 15.380 metros.

SUPERFICIE: 736,26 M2

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Lev 53 de 31 de julio de 1973 Al interesado se la entregarán dos (2) copias de este Edicto. para deb-da

oublicación. Panamá, 6 de marzo de

IRENE DE VANEGAS Funcionaria Sustanciadora Licda, NELLY M. DE JARAMILLO Secretaria Ad-Hoc Hago constar que el presente edicto ha sido fijado hoy 6 de marzo de 1997 a las 8:30 Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente edicto hoy 26 de marzo de 1997 a las 9:00 a.m. y se acompaña las anteriores diligencias.

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO № 139 El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

L-041-158-31

Unica publicación

HACE SABER: Que el señor (a) LUZMILA EROTIDA AROSEMENA JIMENEZ, panameña. mayor de edad, Unida, Oficio Arquitecta, con residencia en Vista Alegre, Casa Nº B-75, Teléfono № 251-1684, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-205-1375, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Piena Propiedad, en concepto de venta un iote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle El Ciruelo, de la Barriada El Trapichito, corregimiento Barrio Colón, donde se Hevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y

cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194. Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028. Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

OESTE: Calle El Ciruelo con 20.00 Mts. 2

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969. se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 24 de octubre de mil novecientos noventa y

El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA В

DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro (24) de octubre de novecientos noventa y seis.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-041-123-88 Unica publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION № 7-PANAMA ESTE

EDICTO Nº 8-7-14-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ELIBERTO MORENO CASTILLO, vecino (a) de Rubén Darío Paredes Sector 4, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-1577. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-428-94, según plano aprobado Nº 807-17-11660 la adjudicación a título oneroso de una tierra parcela de patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,268.85 M2 que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Rollo 3 de Doc. propiedad del Ministerio Desarrollo de Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Barrida 24 de Diciembre de de Corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos Jaén y Gabriel Vega Peralta. SUR: Carlos Arturo Carrasco y vereda de 4.00 mts.

ESTE: Gabriel Vega Peralta y Carlos Arturo Carrasco.

OESTE: Carlos Jaén y vereda de 4.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldia del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 27 días del mes de enero de 1997.

MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc MIGUEL VALLEJOS RAMOS Funcionario Sustanciador L-041-177-94 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION № 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 231-DBA-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al

HACE SABER: Que el señor (a) RUBEN FRANCO GUEVARA Representante de GANADERA URABA S.A., vecino (a) de Los Andes, corregimiento Los Andes, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-69-567, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud № 8-151-96, según plano aprobado Nº 808-06-12486 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 66 Has + 1096.58 M2. ubicada en Cerro Pelao. Corregimiento de La Laguna Distrito de Son Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: "A" 64 Has + 3131.00 M2.

NORTE: Victoriano Valdés, Río María y Casimira de Peres.

SUR: Horacio Sánchez y servidumbre de 5 mts. de ancho.

ESTE: Horacio Sánchez, Germando Ureña y servidumre de 5 mts. de ancho OESTE: Servidumbre de

5 matros de ancho. PARCELA: "B" 1 Has + 7965.58 M2. NORTE: Casimira de Pérez y Ramiro Ureña. SUR: Germando Ureña y

servidumbre de 5 mts. ESTE: Germando Ureña. OESTE: Servidumbre de 5 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 2 días del mes de enero

de 1997 **GLORIA MUÑOZ** Secretaria Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-039-135-61 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DF

REFORMA AGRARIA REGION № 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 230-DRA-96 El Suscrito Funcionario

Sustanciador de Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al mithlico: HACE SABER:

Que el señor (a) RUBEN FRANCO GUEVARA Representante GANADERA URABA S.A., vecino (a) de Los Andes, corregimiento Los Andes - Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-69-567, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-362-96, según plano aprobado Nº 803-11-12479 la adjudicación a título cneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 9677.03 M2. ubicada en Loma Alta, Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ganadera Urabá

SUR: Blas Quiroz y Arturo Aradiz

ESTE: Terrenos Nacionales (Precipios). OESTE: Terrenos Nacionales (Pricipios) y quebrada sin nombre. Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tai como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 2 días del mes de enero de 1997

GLOBIA MUÑOZ Secretana Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-039-135-95 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION № 2-**VERAGUAS** EDICTO № 623-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROMERO., vecino (a) de Soná, corregimiento Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-179-477, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0812, según plano aprobado Nº 910-04-9393, la adjudicación a título oneroso de 2 parceias de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has + 5710.11 M2. Ubicadas en Huesitales, Corregimiento de Cativé. Distrito de Soná. Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Huesitales y servidumbre a la carretera Soná - Platanares SUR Evaristo Rodriguez

ESTE: José Mesa y Río Huesitales.

OESTE. Evaristo

Rodriguez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldia del Distrito de Soná o en la Corregiduría de --copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de guince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los 26 días del mes de diciembre de 1996

**ENEIDA DONOSO ATENCIO** Secretaria Ad-Hoc JESUS MORALES **GONZALEZ** Funcionario Sustanciador L-039-033-12 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 429-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público: HACE SABER:

Que el señor (a) ANIBAL ACOSTA ESPINOSA, vecino (a) de Pan de Azúcar, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-729-1058, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0441, según plano aprobado Nº 407-01-13916 la adjudicación a título oneroso, de una parceia de tierra estatai adjudicable, con una superficie de 23 Has + 8,308.68 M2 ubicado en Barrigón, Corregimiento de Cabecera Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriqui, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Clemente Acosta.

SUR: Estanislao Pittí. ESTE: Emiliano Acosta Pitti

OESTE: Estanislao Pittí. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Gualaca en el de la corregiduría de Cabecera y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 19

días del mes de noviembre de 1996.

EVILA S. DE CANDENDO Secretaria Ad-Hoc FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador L-038-687-58 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 430-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriqui, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ESTANISLAO PITTI, vecino (a) de Pan de Azúcar, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-46-840, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0440, según plano aprobado Nº 407-01-13915 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 36 Has + 0,408.87 M2 ubicado en Barrigón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriqui, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Emiliano Acosta Pittí y quebrada Buenos Aires

SUR: Estanislao Pitti,

terrenos ocupados por el IRHE

ESTE: Terrenos coupados por el IRHE. OESTE: Aníbal Adosto

Espinosa. Para los efectos legales se

fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldia del Distrito de Guarada en el de la corregiduria da Cabecera y copias ani mismo se entregaran al interesado para que lus haga publicar en les órganos de publicidad correspondientes, tai comp. lo ordena el articulo 106 pel Código Agrano. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a parri de la última publicación. Dado en David, a los 19 días del mes de novierro de 1996

EVILA S. DE CANDENDO Secretaria Ad-Hoo FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador 1-038-687-74 Unica Publicación R

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLL **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRAGIA AREA DE CHIRIQUE EDICTO 431-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chirique, a público:

HACE SABER: Que el señor (a) SEGUNDO MIRANDA QUIROZ, vecino (a) de Los Cemilics, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidae personal Nº 4-61-976 % solicitado a la Dirección Nacional de Refuera Agraria mediante sou il -Nº 4-0445, segum mon aprobado Nº and 13914 la adjudicatítulo oneroso de parcela de tierra ....

adjudicable, gw ...

superficie de 41 Has + 4.844.56 M2 ubicado en Sarrigón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Obiriquí, comprendido dentro de los siguientes finderos:

NORTE: Quebrada Buenos Aires y Catalino Quiroz.

SUP: Camino hacia Gualaca y Abundio Aranda Quiroz.

ESTE: Catalino Quiroz. CESTE: Quebrada Buenos Aires

Para los efectos legales se la el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía dei Distrito de Gualaça en el de la corregiduría de Cabecera y copias del ensmo se entregarán al interesado para que los naga publicar en los organos de publicidad orrespondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 19 dias del mes de noviembre ie 1996.

EVILA S. DE CANDENDO Secretaria Ad-Hoc FULVIO ARAUZ G Funcionario Sustanciador L-038-687-32 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA DE CHIRIQUI EDICTO 441-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la ⊇ rección Nacional de Reforma Agraria, en la ്യാറcia de Chiriquí, al müblioon.

HACE SABER: e el señor (a) MARTIN MRANDA QUIROS. 55.00 (a) del regimiento de ுர் gon. Distrito de meiada, portador de la काशव de identidad

personal Nº 4-4-52-55, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-9447, la adjudicación a título oneroso, de dos (2) parcelas de terreno adjudicables, de una superficie de 4 Has + 4177.30 M2 (Globo A) ubicado en Barrigón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. Buenos Aires, camino.

SUR: Qda. Buenos Aires, propiedad del IRHE camino

ESTE: Camino.

OESTE: Qda. Buenos Aires.

Y de una superficie de 13 Has + 9960.26 M2., (Globo B), ubicado en Barrigón, Corregilmento de Cabecera, Distrito de Gualaca, cuyos linderos son:

NORTE: Qda. Buenos Aires, Raimundo Miranda

SUR: Pedro Pitti Araúz y Manuel Antonio Pitty. ESTE: Raimundo Miranda, Faustino Quirzo. OESTE: Camino, propiedad del I.R.H.E., Qda. Buenos Aires.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaidía del Distrito de Gualaça en el de la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de noviembre de 1996.

JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador L-038-686-93 Unica Publicación R